

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN 2.ª—SANIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer tarde, me dice lo que sigue:

«Continúan, á pesar de las órdenes del Gobierno, cometiéndose escesos con pretexto de medidas sanitarias en muchos pueblos que mantienen cordones y cuarentenas ó aplican con abuso la fumigación de las personas, prohibida por la ley de Sanidad. Sin nueva advertencia corrija V. S. con la multa máxima de 500 pesetas á los Alcaldes rebeldes y fórmeles expediente de suspensión donde los juzguen procedentes.»

Por tanto, encargo á los Alcaldes el más exacto cumplimiento de la orden preinserta, para no incurrir en las responsabilidades que la misma determina, y que exigiré á sus contraventores.

Zamora 2 de Setiembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 21 de Agosto último, que ordena se abran suscripciones en cada provincia para atender á las necesidades de la epidemia reinante, se constituyó el día 31 la Junta que preceptúa el artículo 2.º del citado Real decreto, y en su primera sesión adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL estar abierta en este Gobierno de provincia una suscripción voluntaria con el objeto expresado, invitando por este medio á cuantas personas quieran contribuir á las necesidades causadas y que se causen por la epidemia colérica.

2.º Que el Presidente de la Excmo. Diputación provincial y los Alcaldes todos de la provincia inviten á contribuir con el haber de un día á sus funcionarios y dependientes.

3.º Que se publique así bien en el BOLETIN OFICIAL los nombres de los suscritores y las cantidades que individual ó colectivamente ofrezcan.

4.º Que los fondos, producto de la suscripción, ingresen para su custodia en la Depositaria de la Diputación provincial.

5.º Que á medida que vayan ingresando fondos y se conozcan las necesidades de los pueblos afligidos por la epidemia, se distribuyan en la proporción justa y equitativa que la Junta determine, publicándose en su día la cuenta de su inversión.

Lo que se hace saber al público, siendo de esperar que los sentimientos de caridad en que siempre se han inspirado los habitantes de esta provincia para socorrer desgracias ocurridas fuera de ella, no se habrán extinguido, antes por el contrario, se reanimarán para atender á las suyas propias y á las de sus convecinos, parientes ó amigos, castigados hoy en varios pueblos por la terrible peste que á todos amenaza, y contra la cual se hace necesario un común esfuerzo.

Zamora 1.º de Setiembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 1.º de Setiembre de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por circular del Gobierno de Noruega de 5 de Mayo último, en la que se comprenden y amplían las medidas de precaución sanitaria vigentes en aquel reino, queda prohibida la entrada de los ganados y artículos que se expresan á continuación, procedentes de puertos de diferentes países, entre los que se encuentran los de España:

1.º Ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, despojos ó partes de estos ganados, como pieles y cueros no preparados y aun cuando sean secos ó salados.

2.º Pelo no elaborado, cepillos, lana, astas, pezuñas, huesos, carne y tocino sin salar, ni preparar y sebo sin fundir.

Y 3.º Forrajes, como hierba, heno y paja, y los útiles usados de los establos. No se hallan comprendidos en la prohibición los cueros, astas y lanas de países ultramarinos que sólo hayan pasado de tránsito por los puertos españoles; y siendo conveniente que el comercio y las Aduanas tengan conocimiento de dichas prohibiciones,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que esta Real orden se publique en la Gaceta para los indicados fines.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1885.—COS-GAYÓN.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO SOBRE LIBERTAD DE ENSEÑANZA. (1)

(Continuación.)

3.ª Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.º del art. 51.

4.ª Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza á que pertenezca el Tribunal.

5.ª En cada distrito universitario, los Jefes de establecimientos libres que tengan asimilada alguna enseñanza superior elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados ó de título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el distrito universitario establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere más que uno, la elección de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 5.ª del art. 51.

Art. 57. La Dirección general fijará anualmente por anuncio en la Gaceta el día de la elección de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse 15 días antes de la elección.

Art. 58. La elección en los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votación, cualquiera que sea el número de Vocales que se hayan de elegir, y cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el día fijado por la orden de la Dirección general publicada en la Gaceta, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cualquiera Escuela profesional que deba concurrir á la elección, se reunirán bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votación no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido públicamente.

Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga en número de votos; y caso de renunciar este también, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designación al Jefe del establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligación mediando á su juicio justa causa.

Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos operará por una ú otra representación en el término de tercer día.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá á la Dirección dentro de los ocho días siguientes el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

(1) Véase el BOLETIN núm. 27.

Art. 65. En tiempo oportuno la Dirección general oficiará á las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan á los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo día fijado para la elección en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el día prefijado alguno de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiera presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista; ó la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Sólo podrá incluirse en estas listas los que siendo Doctores en Facultad, ó teniendo el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 68. Dentro de los 20 días siguientes á la elección, se publicará en la *Gaceta* la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiere lugar se harán en igual forma que las generales por el cuerpo ó centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujeción al reglamento y cuestionario oficial de examen del respectivo grado académico ó título profesional, que habrá de publicarse en la *Gaceta* antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de examen publicado en la *Gaceta* será válido durante cinco años por lo menos.

Art. 72. El producto de los derechos de examen en cada Tribunal se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la población donde se constituya el Tribunal se les abonará media parte más en concepto de indemnización.

Sección segunda.

Del régimen académico y disciplina de los exámenes.

Art. 73. Los exámenes de grado ó título profesional serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito á la prueba oral, y siendo la aprobación del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido á examen del segundo.

Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del examen de grado de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental sólo se necesitará identificar la persona, acreditando tener 18 años cumplidos.

Para el de título superior se requiere además el certificado de aprobación en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse á la prueba escrita del examen del grado de Bachiller sólo se necesitará identificar la personalidad, acreditando haber cumplido los 15 años de edad.

Art. 76. Para ser admitido á la prueba escrita del examen de Licenciatura en cualquiera Facultad sólo se necesitará identificar la persona, acreditando haber cumplido 20 años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie será admitido al grado de Doctor sino después de cumplidos 21 años y de ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad sólo podrán concederse al que acredite nota de *Sobresaliente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitido á las pruebas de grado ó título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como la forma, orden y duración en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos, de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Setiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de examen, con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por los que se retiren de los ejercicios una vez principados. Los graduandos de títulos de Maestro ó Maes-

tra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías de Rectorado.

Pasado aquel término, no se expedirán más papeletas de examen hasta la sesión del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de examen:

	Pesetas
Los de primera enseñanza en cada grado.....	10
Los de segunda enseñanza ó de títulos periciales de los estudios de aplicación agregada á la misma.....	20
Los de Licenciado y demás títulos superiores profesionales cualquiera que sea la índole de su enseñanza.....	25
	50
Los de Doctor.....	40
	60
	50
	70

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asignaturas correspondientes al título, según el plan oficial de estudios, abonarán los derechos del examen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos quedarán expuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado, estando sujetas á las investigaciones de la inspección del Gobierno, pudiéndose exigir por ello dentro de los tres años inmediatos responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados por aprobación indebida de los ejercicios será la de inhabilitación para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales contestarán á doble número de preguntas, sacadas también á la suerte, los que no acrediten la aprobación oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos, por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 84. Los certificados de aprobación parcial de las asignaturas correspondientes al grado se presentarán después de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en el examen escrito que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaría del mismo Rectorado dentro de los cuatro días siguientes á la aprobación de sus ejercicios escritos. Si optaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.

Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin más interrupción que la de los días festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones será de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyan el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y todas aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaría de Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de transcurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relación de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesión inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 92. El Presidente del Tribunal será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y disciplina académica en los ejercicios de examen.

Art. 93. En el mismo día de su constitución, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos y dispondrá la publicación inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el día y hora de su llamamiento quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algún acto de fraude, engaño ó indisciplina escolar en los ejercicios lo pondrá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hará constar en el acta.

Art. 96. En el mismo día, ó á más tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oído antes al inculcado, si fuese necesario, acuerde la aplicación de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aun la anulación del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto continuo, el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplicación de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector, al recibir la comunicación del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco días inmediatos en Consejo de disciplina á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspensión por determinado número de sesiones, y aun de convocatorias, y hasta la exclusión total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás Rectorados por conducto de la Dirección general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena ó en multa de 125 á 300 pesetas. Si fueren dependientes del establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de examen.

Art. 101. Quedará anulado todo examen en el cual se comprobara un fraude. En caso de sorprendido infraganti, el Presidente hará salir al candidato de la sala de sesiones, y acto continuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoría de votos entre los presentes tendrá carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaría del Rectorado cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.

(Se continuará.)

Gaceta del 16 de Agosto de 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de Murcia, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Julio último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 16 de este mes, ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de Murcia, correctivo que les impuso el Gobernador de la provincia del mismo nombre por no haberse presentado á tomar posesión de sus cargos en la sesión inaugural de 1.º del corriente mes, á pesar de lo prescrito en la ley de Ayuntamientos, y de que dicha Autoridad, en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 21 de Junio último excitó á los elegidos para aquellos cargos en el mes de Mayo á que se presentasen puntualmente á tomar posesión.

Aunque en rigor no es posible suspender de un cargo á quien no lo ejerce por no haber tomado posesión

del mismo, no habiendo previsto la ley Municipal el caso á que el expediente se refiere, ni contando los Gobernadores con medios correctivos bastante eficaces para obligar á los Concejales electos á tomar posesión de sus puestos y á servirlos, cree la Sección que estuvo en su lugar la medida adoptada, porque con arreglo á la ley ni conforme á los buenos principios se puede consentir que quede sin castigo el menosprecio de ésta, que como es sabido estatuye que los Concejales electos en las renovaciones bienales se presenten á tomar posesión el día 1.º de Julio, ni que sin justa causa debidamente comprobada funcionen los Ayuntamientos con número de Regidores menor que el que la ley orgánica señala.

En circunstancias normales, la falta cometida podría considerarse bastante castigada con la imposición de una multa, á menos que, por efecto de ella, se hubiesen seguido perjuicios al Municipio; pero como la situación gravísima que viene atravesando la ciudad de Murcia, rudamente combatida por mortífera epidemia, impone á aquellos que merecieron la alta honra de que sus convecinos les confiaran la gestión de sus intereses de todo orden, deberes más estrechos, más sagrados, y de todo punto irrecusables, es indudable que los que faltaron á lo mandado por el párrafo 2.º del art. 52 de la ley Municipal y á lo ordenado por el Gobernador, y que demostraron además que no merecían la confianza que en ellos depositó el Cuerpo electoral, se han hecho acreedores á un severo y enérgico correctivo, y á que se pase el expediente á los Tribunales por si entienden que hay méritos para decretar la destitución de los interesados, ó que éstos han cometido falta ó delito definido en el Código penal.

No obstante lo expuesto, la Sección cree que antes de resolver en definitiva se deben depurar unos extremos que no están bien esclarecidos en el expediente, y que conviene también hacer alguna distinción.

Entre los Concejales suspensos por no haberse presentado á tomar posesión figura D. Enrique Pagán Ayuso, á quien no son aplicables los razonamientos expuestos, por cuanto del acta de la sesión celebrada en 1.º de este mes se desprende que no fué elegido en la última renovación sino que procede del bienio anterior. A este interesado se le debe suspender, en sentir de la Sección, si resulta que se ausentó sin licencia, y dar conocimiento del hecho á los Tribunales, por si juzgasen que ha cometido el delito de abandono de funciones.

Obsérvese también que entre los suspensos están D. Dionisio Alcázar, D. Enrique Barrionuevo y D. Ave-lino Salazar, de quienes se dice en la referida acta que excusaron su asistencia á la sesión por hallarse enfermos. Si este hecho se comprobó debidamente no debe alcanzarse el correctivo, puesto que la falta en que incurrieron no fué dependiente de su voluntad, pero si no lo justificaron por medio de certificación facultativa, hay que castigarles del mismo modo que á sus compañeros.

Por último, es de notar igualmente que no se han comprendido en la suspensión á nueve de los antiguos Concejales, que como D. Enrique Pagán Ayuso no asistieron á la sesión inaugural de 1.º de Julio. No es de creer que la excepción venga de que todos ó algunos de ellos estuviesen comprendidos en la suspensión decretada por el Gobernador en el mes último contra varios Concejales por haberse ausentado sin permiso de la capital, por que en este caso no se hubiera hecho mérito de su falta de asistencia, ni la falta existiría, puesto que estando suspensos no podían legalmente concurrir á ningún acto para el que fuese preciso ostentar la investidura de Regidores; y como la triste situación de Murcia exige imperiosamente que estén en sus puestos todos los que, por razón de cargo, puedan contribuir al mejoramiento de aquélla, y por otra parte sería injusto establecer diferencias y privilegios entre los que pueden haber cometido una misma trasgresión é incurrido en igual responsabilidad, procede á juicio de la Sección, suspender en el ejercicio de sus funciones á los nueve Concejales á que alude, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales en caso de que se compruebe que no concurrirán á la sesión inaugural por haberse ausentado de la capital sin permiso del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer que después que se hayan depurado los extremos que quedan indicados, puede V. E. servirse confirmar la providencia del Gobernador, excluyendo de la suspensión á los Concejales que no asistieron á la sesión inaugural por causa legítima, imponiendo este castigo á todos los que resulte que se ausentaron de la capital sin autorización correspondiente, y pasar en todo caso el expediente á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1885.—VILLAVARDE.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Calasparra, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales de Calasparra, correctivo que les impuso el Gobernador de la provincia de Murcia por no haberse presentado á tomar posesión de sus cargos en la sesión inaugural de 1.º de Julio á pesar de lo prescrito en la ley Municipal, de que dicha Autoridad, en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 21 de Junio último, excitó á los elegidos para aquellos cargos en el mes de Mayo á que se presentasen puntualmente á tomar posesión, y de haberlos concedido telegráficamente un plazo de 48 horas para verificarlo.

La Sección, teniendo en cuenta que los espresados Concejales se hallan en idénticas circunstancias que los de Murcia, que no se presentaron á tomar posesión de sus cargos, y para no molestar á V. E. repitiendo las razones aducidas en el dictamen que en 28 de Julio próximo pasado emitió en el expediente instruido contra aquellos, las da por reproducidas, y en su virtud opina que puede V. E. servirse confirmar la providencia del Gobernador, y pasar en todo caso el expediente á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—VILLAVARDE.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Circular.—Recaudación.

Han llamado la atención de esta Administración las repetidas quejas que por conducto del Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta provincia, producen los Agentes y Recaudadores de los diferentes partidos, para manifestar que se les impide de una manera violenta la entrada en los pueblos en que tienen necesidad de permanecer para llevar á debido efecto su cometido, recaudando en las épocas reglamentarias las contribuciones territorial é industrial.

Así mismo los Administradores subalternos de Rentas estancadas se lamentan frecuentemente de que no se consiente la entrada en los pueblos de su residencia á los estanqueros que van á proveerse del surtido necesario para no paralizar la expendición de los efectos estancados.

Ante una conducta tan incalificable como opuesta á los sentimientos de humanidad y á todas las órdenes dictadas por el Ministerio de la Gobernación y por el Gobierno civil de esta provincia, no puede menos la autoridad económica, dispuesta siempre á ser en lo posible tolerante y deferente en tanto que no se lesionen los intereses del Tesoro, de prevenir á los señores Alcaldes que, constituyendo su manera de proceder delitos completamente definidos en el Código penal, y faltas que el capítulo 7.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 señala de una manera terminante, me veré obligado á dar cuenta al Tribunal ordinario, tan pronto como llegue á mi conocimiento que tomando por pretexto la salud pública ó cualquiera otra circunstancia que no sea tan racional como fundada, se cometan actos análogos á los que motivan esta prevención y se detenga ó paralice injustificadamente la recaudación de las contribuciones, impuestos y rentas que constituyen los más importantes rendimientos con que el Tesoro cuenta para atender al pago de sus múltiples y sagradas obligaciones.

Zamora 1.º de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

Por fallecimiento del que le desempeñaba, se encuentra vacante el estanco del pueblo de San Marcial. Se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que puedan solicitarlo aquellos que reúnan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1827, y se consideren aptos para el desempeño de este cargo.

Al efecto, deberán elevar instancia á la Autoridad de Hacienda de esta provincia, acompañando los documentos ó sus copias debidamente legalizados que acrediten sus méritos y servicios, en el término de treinta días, á contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 28 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiéndose suspendido de Real orden, á causa del estado sanitario del país, la apertura de la matrícula para el curso próximo venidero, quedan también en suspenso hasta nuevo aviso las oposiciones anunciadas á las becas vacantes en los Colegios Mayores de esta ciudad.

Los aspirantes á ellas, sin embargo, continuarán dirigiendo sus solicitudes á esta Presidencia dentro del plazo primitivamente señalado.

Salamanca 28 de Agosto de 1885.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.

Junta de Reparación de Templos de la diócesis de Zamora.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del corriente mes, se ha señalado el día 13 del próximo Setiembre, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de religiosas de San Pablo, de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 4.505 pesetas y 99 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio episcopal de esta ciudad, en los términos prevenidos en la Instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, Palacio episcopal, para conocimiento del público, el presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 225 pesetas y 25 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Zamora 28 de Agosto de 1885.—Lic. José Herrero, Secretario interino.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del convento de religiosas de San Pablo, de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

Junta provincial de Beneficencia de Madrid

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la Obra pia instituida por D. Pedro Baez de la Cueva, se anuncian las vacantes siguientes:

1.º Diez y siete dotes de 825 pesetas cada uno, que deben proveerse en huérfanas hijas de legítimo matrimonio, que pretendan tomar este estado ó el religioso, y que pertenezcan al linaje del fundador ó de su mujer Doña Manuela de Herrera.

2.º Tres pensiones de 275 pesetas cada una, que deben proveerse en estudiantes parientes del fundador y de su mujer Doña Manuela de Herrera, que estudien Facultad en alguna de las Universidades de Madrid, Salamanca ó Valladolid.

Y 3.º Treinta y cuatro pensiones de 90 pesetas cada una, que por una sola vez deben adjudicarse á otros tantos estudiantes pobres, castellanos viejos, que estudien en la Universidad de Madrid.

Los aspirantes á las pensiones y dotes que se anuncian, deberán presentar en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, los documentos que justifiquen su derecho, en la Secretaría de esta Junta, calle del León, 40 y 42, principal.

Madrid 26 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Manuel M. J. de Galdo.—El Secretario Administrador, Pedro Bucare.

AYUNTAMIENTOS.

SANZOLES.

Don Adolfo Fernandez Cabrero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este distrito municipal, del que es Alcalde Presidente el señor D. Dámaso Chillón Hernandez.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla uno en el libro de sesiones de esta Corporación que copiado á la letra dice así:

«Sesión extraordinaria de la discusión y votación del presupuesto municipal.—En la villa de Sanzoles á 24 de Julio de 1885, reunido el Ayuntamiento constitucional de la misma en su Casa-consistorial, y constituido en sesión pública, con asistencia de los señores Concejales D. Benito de la Fuente, D. Manuel Enriquez, D. Venancio Aldea, D. Toribio Lozano, D. Manuel Palacios, D. Modesto Palacios, D. Joaquín Lozano y D. Pedro Sanchez, asociados de los señores D. Mauricio Salvador, D. Benito Chillón, D. Eustasio Enriquez, D. Eugenio Estéban Lleras, D. Eugenio Alonso, D. Pedro Lozano Rodríguez y D. Antonio Fernandez Garcia, como individuos de la Junta municipal, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Dámaso Chillón Hernandez, por dicho señor se explicó el objeto de la reunión indicada ya en las papeletas ó cédulas de convocatoria y en los anuncios publicados al intento, haciendo ver el señor Presidente que, habiendo permanecido expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal de este distrito, para el año económico de 1885 á 86, que, formado por la comisión aprobó el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 5 del mes actual, con las modificaciones que aparecen consignadas en el mismo, y cumplidas todas las formalidades que prescribe la legislación, se estaba en el caso de proceder á su discusión y votación definitiva, para lo cual se hallaba sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes. Enterados previamente dichos señores por íntegra lectura de las disposiciones que contienen sobre la materia la mencionada ley y el repetido Reglamento, se procedió al examen, discusión y votación definitiva de los

gastos é ingresos, que habrá de regir en el ejercicio del año económico actual, en los siguientes términos:

Gastos.—Capítulos.	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento.....	1934
3.º Policía urbana y rural.....	730
4.º Instrucción pública.....	2262 50
5.º Beneficencia municipal.....	16
6.º Obras públicas.....	105
7.º Corrección pública.....	191 08
9.º Cargas.....	2020
10. Imprevistos.....	250

Resultas por adición.

12. Liquidación de presupuestos anteriores	812 42
--	--------

TOTAL DE GASTOS DEL PRESUPUESTO.... 8321

Siendo aprobadas en su totalidad por dichos señores las partidas que en él figuran, por creeras indispensables para atender á las obligaciones perentorias é ineludibles de mencionado presupuesto.

Ingresos.—Capítulos.

Ingresos.—Capítulos.	PESETAS. CTS.
1.º Propios y comunes.....	25
9.º—Artículo 1.º Producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial.....	1665 80
2.º Producto del 16 por 100 sobre las cuotas de la industrial.....	80
3.º Rendimiento líquido del 100 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos.....	4197 20
4.º Producto del 50 por 100 sobre cédulas personales.....	222

TOTAL DE INGRESOS..... 6190

Resultando que los gastos hacen la suma de 8321
Y los ingresos calculados sólo á..... 6190

Aparece un déficit..... 2131

En tal estado se pasó á tratar de los recursos más aceptables para cubrir este déficit, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley y órdenes vigentes, por cuya razón creía necesario recurrir á los ingresos extraordinarios á fin de cubrir dicha cantidad, y al efecto dicho señor Presidente ordenó que por mí el Secretario diese lectura á la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 29 de Junio del año actual. Enterados previamente dichos señores de su contenido, acordaron por unanimidad recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con el objeto de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario sobre el consumo de la paja, que se verifique en esta población, cuyo por menor explica la tarifa adjunta:

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDADES para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre la unidad.	CALCULO de la unidad que debe contribuir.	PRODUCTO calculado.
		Pesetas.	Cénts.			
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	»	» 25	8.524	2.131 »
TOTAL.....						2.131 »

De manera que ascendiendo el déficit á la suma de 2.131 pesetas, y el producto del recurso extraordinario adoptado á 2.131 pesetas, quedaron nivelados los ingresos de mencionado presupuesto con sus gastos, sin sobrante ni falta alguna, cuyo arbitrio consideró la Junta menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos en proporción á los ganados y fogones, que como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos, y que para esto era necesario se incoase el oportuno expediente en la forma que ordena la regla 4.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que por este medio sea concedido á esta Corporación el recargo extraordinario anteriormente acordado.

Cuyo acuerdo se fijará al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde esta fecha, y se remita copia literal certificada del mismo al señor Gobernador civil de la provincia, para que los vecinos puedan reclamar ante este Ayuntamiento en el plazo de diez días, principiando á contarse desde el en que aparezca inserta la presente en el referido BOLETIN, pues pasado el plazo señalado sin haberse presentado

reclamación alguna, se incoe el mencionado expediente para remitirlo á la Superioridad por el conducto ordinario para su aprobación.

Con lo cual se levantó la sesión que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Dámaso Chillón.—Benito de la Fuente.—Manuel Enriquez.—Venancio Aldea.—Toribio Lozano.—Manuel Palacios.—Modesto Palacios.—Joaquín Lozano.—Pedro Sanchez.—Mauricio Salvador.—Benito Chillón.—Eustasio Enriquez.—Eugenio Estéban.—Eugenio Alonso.—Pedro Lozano.—Antonio Fernandez.—Adolfo Fernandez Cabrero, Secretario.»

Concuerda con su original que queda archivado en la Secretaría de mi cargo á que en todo caso me remito. Y cumpliendo con lo dispuesto en la regla 2.ª de dicha Real orden circular, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente certificación visada por el señor Alcalde Presidente y sellada con el de la Corporación municipal, que firmo en Sanzoles á 4 de Agosto de 1885.—Adolfo Fernandez Cabrero, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Dámaso Chillón.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Pedro Gonzalez López, Juez municipal de esta ciudad, interino de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Vicente Mateos, vecino de Villaralvo, de cierta cantidad que le adeudan D. Francisco y D. Agapito Gastambide, vecinos de esta ciudad, se sacan á segunda subasta con el descuento del veinticinco por ciento de su valor, las fincas siguientes:

Una casa en esta ciudad, calle de Zapatería, número treinta y tres, compuesta de varias habitaciones altas y bajas; linda por la derecha con casa de los señores de Col, por la izquierda con otra de Sebastian Gómez y por la espalda otra de D. Bernardo Casaseca; valuada por los peritos en cinco mil doscientas cincuenta pesetas, y descontando el veinticinco por ciento resulta la cantidad de cuatro mil novecientos treinta y siete y cincuenta céntimos, que servirá de tipo para la subasta.

Otra casa en el arrabal de San Frontis, calle Larga, números dos, ocho y diez, mide una extensión superficial de cuatrocientos sesenta y siete metros y noventa y cinco centímetros; linda por la derecha con cortina de los herederos de D. José María Canillas y lo mismo por la espalda, y por la izquierda con plazuela de la Cruz; valuada por los peritos en diez mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas y veintiseis céntimos, y descontando el veinticinco por ciento resulta la cantidad de ocho mil trece pesetas y veinte céntimos.

La subasta habrá de verificarse en los estrados de este Juzgado el día treinta del corriente, á las once de su mañana.

Los licitadores podrán enterarse de las circunstancias y antecedentes de las fincas que se subastarán, en la Escribanía del actuario, donde están de manifiesto, y para tomar parte en la licitación habrán de consignar previamente el diez por ciento del precio porque se sacan á subasta.

Zamora primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro Gonzalez.—Tomás Calvo.

LOSACIO.

Careciendo de título el Secretario de este Juzgado, que acredite su aptitud, y no habiendo sido nombrado con arreglo á las prescripciones del capítulo 2.º del Reglamento del 10 de Abril de 1871, se anuncia vacante dicha Secretaría por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de proveerla por persona adornada de dicho título, acompañando este los aspirantes á sus solicitudes, así como también los demás documentos que previene el art. 13 de dicho Reglamento.

Losacio 25 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Tomás Rio.

BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE ZAMORA.

Recaudación de Contribuciones.

Terminando el 31 del actual el plazo ordinario para verificar á domicilio la recaudación de las contribuciones de esta capital, correspondiente al primer trimestre de este año, y deseando esta oficina evitar á los contribuyentes que por sus ocupaciones ú otras causas no pudieran hacerlo al presentarse el recaudador, el que puedan incurrir en el recargo, he dispuesto se prorogue por cuatro días más, ó sea hasta el 4 del próximo Setiembre, para que puedan verificar sus pagos en la recaudación.

Debiendo advertir que pasado dicho día, se solicitará de la Administración de Hacienda de esta provincia, el primer grado de apremio contra los morosos, conforme á lo prevenido por la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Zamora 29 de Agosto de 1885.—El Jefe de Contribuciones, José Carril.

Anuncios.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

IMPRESA PROVINCIAL.